

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-42/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. FERMÍN GONZÁLEZ GAXIOLA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y EL C. JESÚS DAVID MENDOZA RIVAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, LO QUE ACTUALIZA LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 182, 269, FRACCIÓN V Y 275, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY, Y CONSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASIMISMO, AL PARTIDO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

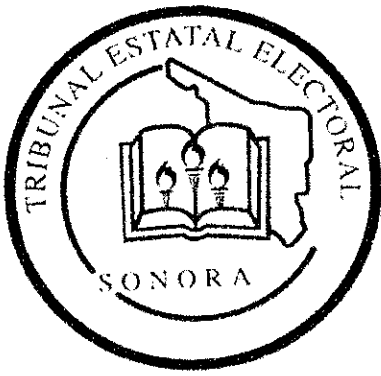
ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL LICENCIADO SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FERMÍN GONZÁLEZ GAXIOLA Y JESÚS DAVID MENDOZA RIVAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE

CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 275, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA SONORA, CONSISTENTES EN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: JOS-PP-42/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO Y OTROSMAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-42/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; de los C. Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, en su carácter de Síndico Municipal y Director de Desarrollo Social, ambos del citado Ayuntamiento, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que a su dicho actualiza las infracciones previstas en los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

1.2. Presentación de la denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como de los C. Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, en su carácter de Síndico Municipal y Director de Desarrollo Social, ambos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182, 269, fracción V y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, así como el artículo 134 de la Constitución General de la República, y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.



2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1. Recepción de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente IEE/JOS-34/2021, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática para que informara a esa Dirección si en los archivos de registro de servidores públicos, obraba el domicilio de los denunciados, en virtud de que la parte actora omitió precisarlos para efectos de llevar a cabo el emplazamiento conforme a la ley. También, se ordenó emplazar al partido político Morena a través de su representante legal en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto, así como al Ayuntamiento de Hermosillo, a través de su representante legal, en las instalaciones que ocupa.

De igual forma solicitó el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral, en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la ley electoral local, a fin de que se diera fe de las ligas de internet con las publicaciones denunciadas.

2.2. Trámite de la denuncia. Por auto de veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo dando contestación al titular de la Unidad Técnica de Informática respecto a que no se encontró registro de domicilio de los denunciados, por lo que se solicitó apoyo a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a girar oficios a diferentes dependencias de gobierno, así como al Registro Federal de Electores, con la finalidad de que informara si contaba con algún domicilio para llevar a cabo el emplazamiento que corresponde.

Así, mediante auto de fecha trece de abril del presente, se tuvo dando cumplimiento a las autoridades respecto a los domicilios de los denunciados Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas; por tanto, se ordenó su emplazamiento en dichas ubicaciones.

2.3. Diligencia de emplazamiento de Jesús David Mendoza Rivas. Según constancia de fecha quince de abril del presente año suscrita por el oficial notificador, Gustavo Castro Olvera, informó que no fue posible realizar el emplazamiento al C. Jesús David Mendoza Rivas, debido a que la persona que lo atendió dijo que no habitaba ese domicilio.

En consecuencia de lo anterior, por auto de fecha dieciséis de abril de los corrientes, con fundamento en el artículo 61, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se requirió al denunciante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación, proporcionara el domicilio correspondiente para llamar a juicio al denunciado Jesús David Mendoza Rivas. Así, por escrito presentado con fecha veintiuno de abril de este año suscrito por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea proporcionó diversa información para estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento de mérito y se señalaron las doce horas del día veintiocho de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Posteriormente, según cédula de notificación de fecha veintidós de abril del presente, suscrita por el oficial notificador, Gustavo Castro Olvera, fue emplazado el diverso denunciado Jesús David Mendoza Rivas.

2.4. Contestación de la Denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete y veintiocho de abril del presente año, respectivamente, el C. Fermín González Gaxiola, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; el C. Jesús Benito Pérez Valenzuela, en su carácter de Síndico Municipal y por consecuencia, en representación legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo; el Licenciado Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, y el C. Jesús David Mendoza Rivas, por su propio derecho, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra, del Ayuntamiento de Hermosillo y del referido instituto político.

2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la comparecencia de la parte denunciante, así como de los denunciados y el representante del partido Morena, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.



3. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción de constancias. Mediante auto de seis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-42/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3.2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas del día diez de mayo del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el

artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez, así como los representantes de las partes denunciadas, los Licenciados Gabriel Elías Urquidez, Ramsés Miranda Valenzuela y Enoc Gerónimo Hernández Flores, donde se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron diversas manifestaciones.

3.3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, de la audiencia de juicio a las doce horas del día trece de mayo del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando las infracciones previstas en los artículos 182 y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***².

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Jesús David Mendoza Rivas, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron el contenido del artículo 299, fracciones III y IV, respectivamente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando de forma concordante lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al ciudadano Jesús David Mendoza Rivas, se desprende que al respecto manifestó:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, párrafo quinto, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar que el suscrito cometió un incumplimiento a los principios de imparcialidad y al principio de equidad en la contienda electoral, denuncia que de igual forma resulta ser frívola, misma que es materia del presente juicio oral sancionador”...



Por su parte, el partido Morena en su escrito de contestación de denuncia refirió que:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, párrafo quinto, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la parte denunciante no aportó ni ofreció pruebas con las cuales acreditar su dicho, además que nuestro partido no puede ser vinculado a la conducta desplegada por algún servidor público en ejercicio de sus funciones”...

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuéllar Urrea, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, párrafo quinto, fracciones III y IV, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.



Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de ésta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, sobre la aportación de pruebas por la probable utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE**

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE³.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como de los servidores públicos Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, en su carácter de Síndico Municipal y Director de Desarrollo Social, ambos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que a su dicho, actualiza las infracciones previstas en los artículos 182, 269, fracción V y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, y consecuentemente, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en violación a los principios de imparcialidad y de equidad, lo anterior derivado de la publicación de una nota informativa en el diario "El Universal" y en el perfil público de la red social Facebook denominada "Mil noticias MX", donde se desprende un supuesto robo con violencia en una casa habitación en diversa colonia de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que a su dicho, es oficina de la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento de Hermosillo y se destina para almacenar apoyo a un candidato y un partido político; así como en contra del partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

2. Contestación de denuncia por parte del partido MORENA. Por escrito presentado el día siete de abril del presente, el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de servidores públicos y que, con las pruebas aportadas, no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas a los denunciados y, en consecuencia,

³ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tampoco puede existir responsabilidad indirecta en contra de su representado, en la modalidad de culpa in vigilando.

3. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Fermín González Gaxiola. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril del presente año, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, señalando que, en su calidad de Síndico Municipal, nunca autorizó ni permitió la utilización indebida de algún bien inmueble del Ayuntamiento de Hermosillo.

4. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Por escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, dio contestación a la denuncia en su contra el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto del Síndico Municipal, Jesús Benito Pérez Valenzuela, negando para tal efecto que el inmueble objeto del robo publicado en las notas antes referidas y que aquí son objeto de denuncia, pertenezca en propiedad o esté en posesión del Ayuntamiento. De igual forma, niega rotundamente que, a la fecha de los hechos denunciados, el C. Jesús David Mendoza Rivas haya ocupado el cargo de Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

5. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Jesús David Mendoza Rivas. Por escrito presentado con fecha veintiocho de abril del presente, dio contestación a la denuncia interpuesta en contra el C. Jesús David Mendoza Rivas, donde manifestó, entre otras cuestiones, que a la fecha de los hechos denunciados ya no era servidor público del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, negando que haya llevado a cabo los hechos que se le imputan.

6. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, con el contenido de las ligas denunciadas difundidas en el portal noticioso "El Universal" y en la red social Facebook, se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos que afecten los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

QUINTO. Consideraciones previas.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del

incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y

c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:



I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados, H. Ayuntamiento de Hermosillo, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, respectivamente, llevaron a cabo uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, esto es, a través del contenido de una nota informativa publicada en el diario "El Universal" y dentro del perfil público "Mil noticias MX", de la red social denominada Facebook.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los denunciados H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, respectivamente, se hace consistir en el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al generar en su carácter de funcionarios municipales uso indebido de recursos públicos, ya que, luego de presentarse un robo con violencia en casa habitación dado a conocer en el diario nacional "El Universal" y "Mil Noticias MX" se dijo que dicho inmueble pertenecía al Ayuntamiento de Hermosillo y era utilizado como centro de operación del partido Morena, donde se almacenaban despensas y se tenían registros de identificaciones oficiales, así como formatos de registro de alta de defensores del voto, mapas electorales y diversos documentos de promoción del voto a favor del partido Morena, con esto, a juicio del denunciante, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 134 Constitucional, así como de los artículos 182 y 275, fracción IV, de la ley electoral local, por utilizar indebidamente recursos públicos a favor de un partido político y sus candidatos.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en términos de lo previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional:

1. Técnica.- *Imágenes insertadas en el escrito de denuncia y la liga, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/descubren-inmueble-del-gobierno-de-hermosillo-utilizado-favor-de-morena>.*

2. Técnica.- *El contenido de la liga <https://www.facebook.com/Milnoticias.com.mx/posts/3367125623384287?tn=K-R>.*

Por la parte del denunciado, H. Ayuntamiento de Hermosillo:

1. Documental pública.- *copia certificada del punto de Acuerdo número 6, del Acta no. 58 de la sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que tuvo lugar el pasado día 08 de abril del año 2021, con la que se acredita el carácter de Síndico Propietario del C. Jesús Benito Pérez Valenzuela.*

2. Documental pública.- *consistente en copia certificada del oficio no. DBBS/135/2020 suscrito por el Lic. Jesús David Mendoza Rivas, donde solicita a la C. Lic. Myriam Durazo Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, autorice y lleve a cabo la baja de la nómina del propio suscriptor del referido oficio a partir del día 1 de octubre de 2020, con lo que se acredita que el día de los hechos narrados en la denuncia que se contesta, Jesús David Mendoza Rivas, ya no era servidor público del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.*

3. Documental pública.- *consistente en copia certificada de renuncia de fecha 30 de septiembre del año 2020 del C. Jesús David Mendoza Rivas, dirigida al H. Ayuntamiento de Hermosillo.*

Por la parte del denunciado, Fermín González Gaxiola:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

1.- Documental pública. - Consistente en copia certificada del punto de Acuerdo 6 del Acta Número 58 de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, celebrada el día 08 de abril de año 2021, con la que acredita que dejó de ser Síndico municipal y que actualmente funge como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Por la parte del denunciado, Jesús David Mendoza Rivas:

1.- Documental privada. – copia simple de la renuncia voluntaria del ciudadano denunciado, dirigida al oficial mayor del Ayuntamiento de Hermosillo.

Por la parte del denunciado, partido político Morena:

1.- Documental pública. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este órgano, que acredita al C. Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA, ante este instituto.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que consistió en dar fe de la existencia y contenido de las notas informativas denunciadas y de las ligas electrónicas descritas a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

TALELLC 10

2.2. Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

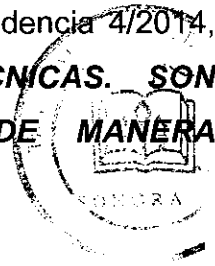
Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la legislación electoral local, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Primeramente, resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable a la conducta denunciada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 134, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

.....”

Por su parte, el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales...”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con el uso de los recursos de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, específicamente, prohíbe la utilización de recursos públicos y gubernamentales con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

3.1. Garantía de neutralidad en el uso de recursos públicos.

Del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad

a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁶, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

3.2. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

En relación con el tema, como contexto general, hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de

⁶ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones informativas denunciada, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*⁹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.



En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁰ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las notas informativas denunciadas, a fin de determinar si hay algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita dilucidar la actualización de las infracciones previstas en la ley electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional

⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹¹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales y el ejercicio periodístico deberán potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.


Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en un medio informativo por internet o en redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la imparcialidad y equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes

¹¹ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, ni da por cierto y corroborado los hechos ahí difundidos.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.



La conducta imputada a los denunciados H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, se hace consistir en el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al generar en su carácter de funcionarios municipales uso indebido de recursos públicos, ya que, luego de presentarse un robo con violencia en una casa habitación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, dado a conocer con fecha catorce de noviembre del año dos mil veinte, en los medios electrónicos del diario "El Universal", y el perfil público "Mil Noticias MX" de la red social Facebook, aducen que el inmueble que mencionan pertenece al Ayuntamiento de Hermosillo y quedó al descubierto que era utilizado como centro de operación del partido Morena, donde se almacenaban despensas y se tenían registros de identificaciones oficiales, así como formatos de registro de alta de defensores del voto, mapas electorales y diversos documentos de promoción del voto a favor del mencionado partido, con esto, a juicio del denunciante, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 134 Constitucional, así como de los artículos 182, 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la ley electoral local, por utilizar indebidamente recurso públicos a favor de un partido político y sus candidatos, así como del instituto político Morena, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en términos de lo previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas.

4.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a los denunciados H. Ayuntamiento de Hermosillo, Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, y al partido Morena, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, y que tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4.2. Escrito de denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como a los servidores públicos Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, la presunta comisión de lo que denominó uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, misma que desde su perspectiva infringe diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad; así como en contra del partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

Sostiene que el día catorce de noviembre de dos mil veinte, luego de presentarse un robo con violencia en casa habitación en el domicilio ubicado en calle del Tepeyac número cinco, de la Colonia Santa Bárbara, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo al informe policiaco, se encontró que dicho inmueble, que a su dicho pertenece al Ayuntamiento de Hermosillo, era utilizado como centro de operación del partido Morena, donde almacenaban despensas y se manejaban registros de identificaciones oficiales de defensores del voto; que se habían encontrado formatos de registro de acta de instalación del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero y otros documentos varios que incluían promoción del voto a favor del referido partido político.

Sostiene que el reportante del robo en cuestión, de nombre Daniel Abraham Gámez Martínez, manifestó a los oficiales ser el encargado de la entrega-recepción interna del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Hermosillo y que expuso



que la mayoría de los bienes que se encontraban en el inmueble robado eran del Ayuntamiento de Hermosillo.

Desde su perspectiva, corrobora lo anterior, las noticias publicadas ese mismo día, primero, en el diario "El Universal" y, después, en el perfil público denominado "Mil Noticias MX", de la red social Facebook, adjuntándose las imágenes que describen la situación narrada en el memorial de denuncia.

Es por lo anterior, que al haber hecho un uso indebido de los bienes o recursos del H. Ayuntamiento de Hermosillo para la logística, como bodega o almacén a favor del partido político Morena, desde su perspectiva se actualiza la prohibición de utilizar recursos públicos para dichos fines y, por lo tanto, amerita una sanción en virtud de que esa utilización indebida afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la cual se encuentra contenida en los artículos 134 Constitucional y 275, fracción IV, de la Ley electoral local.



El denunciante invoca que, en relación con esta temática, existe una prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular según sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal identificadas bajo números SRE-PSD-37/2019 y SUP-JRC-13/2018.

Con base en lo anterior, el partido político denunciante señala que los denunciados, desplegaron actos en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General de la República, que tutela que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos como funcionarios públicos, para influir a favor de determinado partido político o candidato en los procesos electorales. Lo anterior es así, ya que quienes se ostentaban como Síndico Municipal y Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, y valiéndose del cargo que desempeñan, utilizaron de forma indebida los recursos públicos a favor partido político determinado y de un candidato.

Finalmente, respecto del partido político Morena, afirma que la responsabilidad en las infracciones denunciadas, le deviene derivada de la aplicación de la tesis XXXIV/2004, la cual es del tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los actos denunciados, pues únicamente tuvo conocimiento de los mismos, gracias a la difusión de la nota informativa o noticiosa que se hicieron a través del portal del diario "El Universal" y la publicación en el perfil público "Mil noticias MX" de la red social Facebook.



4.3. Prueba técnica y acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistentes en cuatro fotografías que corresponden a notas periodísticas, medios de prueba que se presentaron en la denuncia, cuyo contenido fue perfeccionado en la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe del contenido de las ligas proporcionadas, lo cual se realizó en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **doce horas con veinte minutos del día seis de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-192, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicita llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-34/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.- - - -*

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.- - - - -

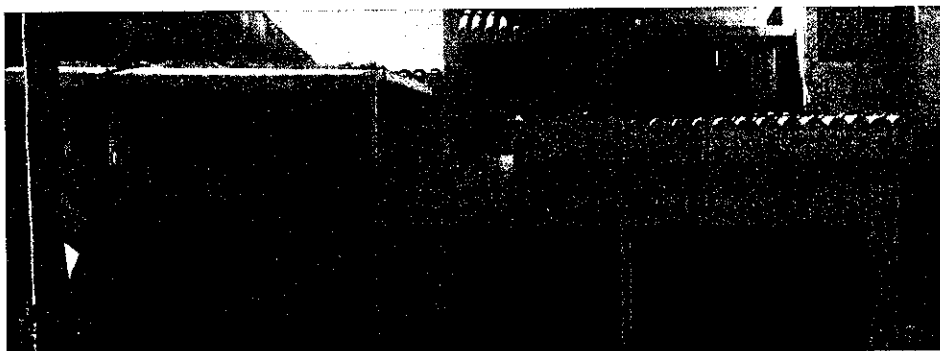
Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/descubren-inmueble-del-gobierno-de-hermosillo-utilizado-favor-de-morena>; encontrándome con la siguiente nota en relación a los hechos de la denuncia de mérito, que procedo a describir a continuación.

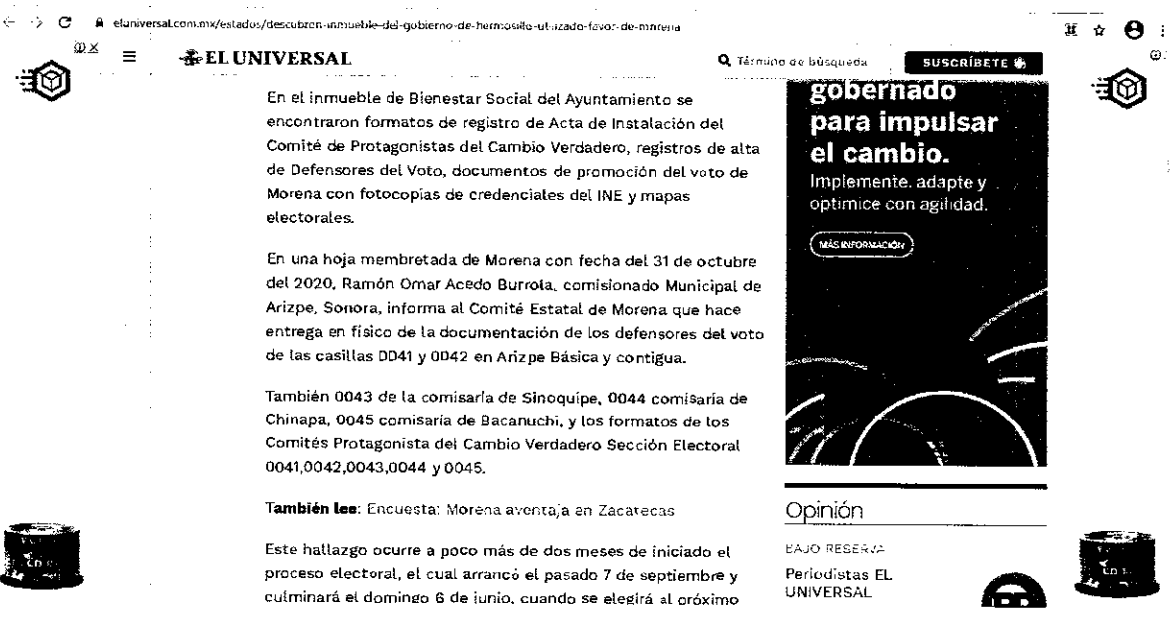
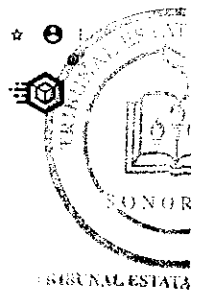
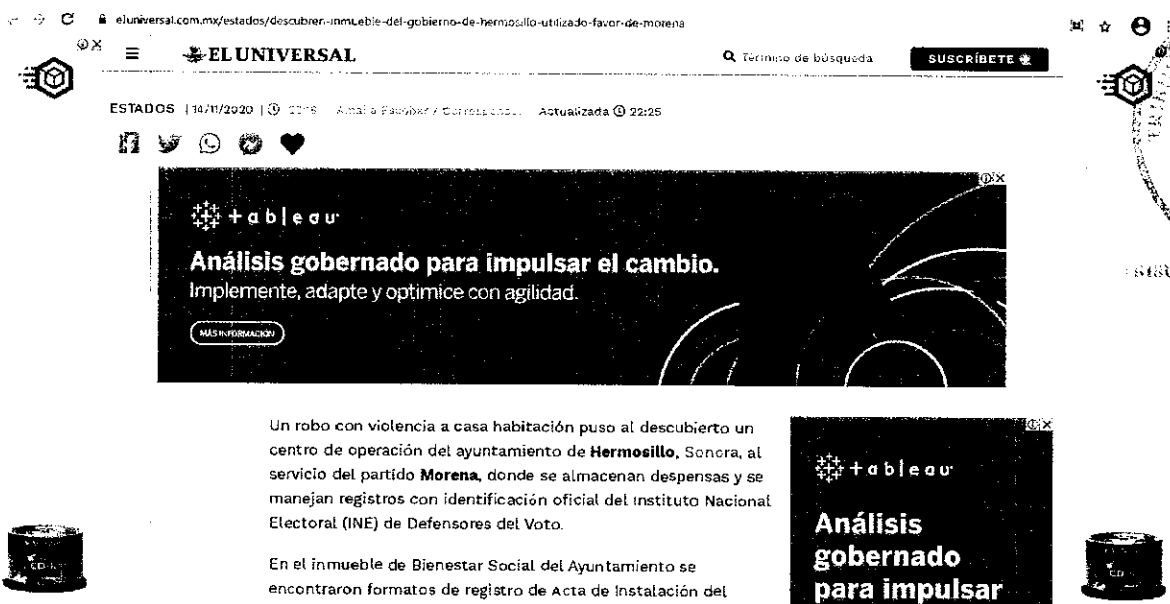
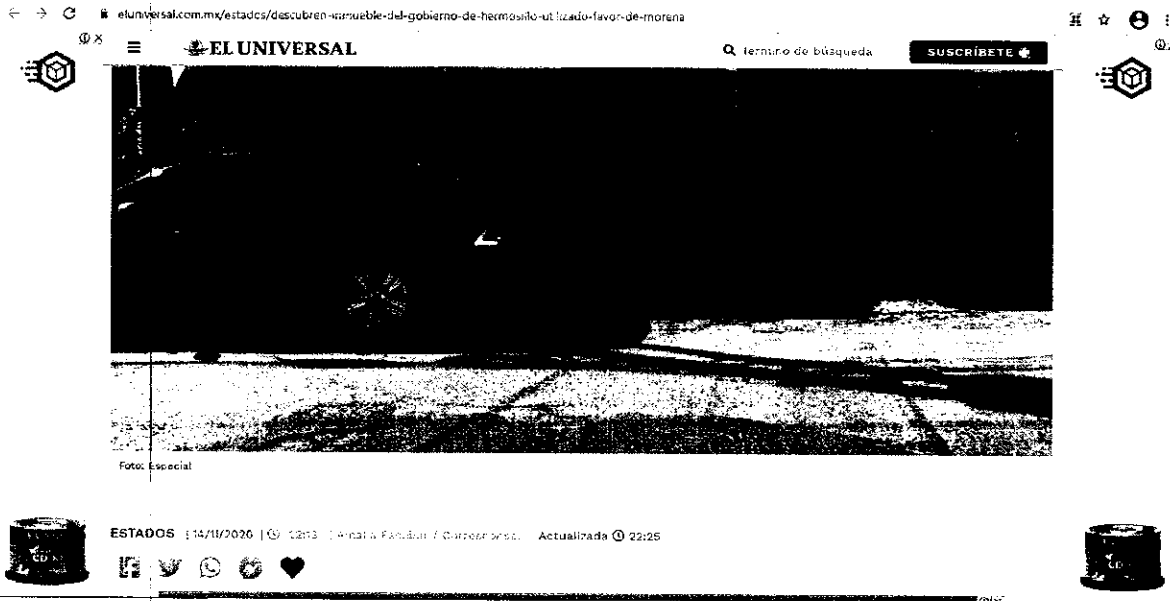
Navigation bar for 'EL UNIVERSAL' website, including search bar and 'SUSCRÍBETE' button.

Descubren inmueble del gobierno de Hermosillo utilizado a favor de Morena

Este hallazgo ocurre a poco más de dos meses de iniciado el proceso electoral, el cual arrancó el pasado 7 de septiembre y culminará el domingo 6 de junio

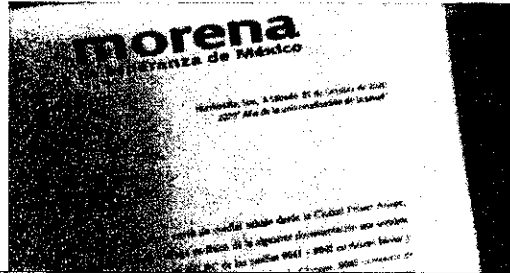


https://www.googleadservices.com/pagead/aclk?sa=L&ai=CHT&d5n6x5YLfivc&dq=EPSu-eNh_4DqhcUNKunS4UBEACgZnbRWDhw_uEv8agAbXu8c4DyAEGcQKfQzPraFqPuACAKgD&adE3wJPOHr0bi3Urop6YB7JM4:5M2c132_Vh8wbjC6np5WlrmPbE...



Este hallazgo ocurre a poco más de dos meses de iniciado el proceso electoral, el cual arrancó el pasado 7 de septiembre y culminará el domingo 6 de junio, cuando se elegirá al próximo gobernador del estado por el periodo 2021-2027.

Además, se renovarán 33 diputados estatales: 21 diputados electos por mayoría relativa y 12 designados mediante representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura y 72 ayuntamientos compuestos por un presidente municipal, un síndico y sus regidores. Electos para un periodo de tres años.



BAJO RESERVA

Periodistas EL UNIVERSAL

Un empate entre empresarios y AMLO



TERCERA PERSONA

Héctor De Mauleón



Quebrarse por dentro

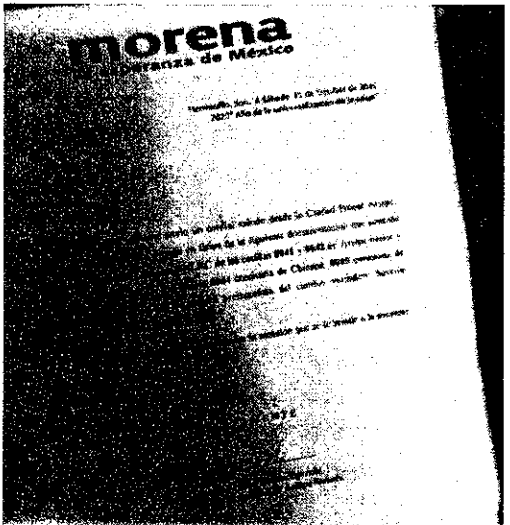
Lorenzo Córdova Vianello



Es tiempo de la política

PERAS Y MANZANAS

Valeria Moy



Quebrarse por dentro

Lorenzo Córdova Vianello



Es tiempo de la política

PERAS Y MANZANAS

Valeria Moy



Campañas otra vez

Reportaje

Roberto Rock L.



AMLO, Biden y las crisis en la frontera

Historias de Negocios

Documento localizado al interior del inmueble del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Foto: Especial

De acuerdo al informe policiaco a las 10:58 horas de este sábado 14 de noviembre del 2020, se atendió el reporte del CSI, un robo con violencia en casa-habitación en el domicilio de la calle Del Tepeyac #5 de la colonia Santa Bárbara, Segunda Sección, en perjuicio de Daniel Abraham Gámez Martínez, de 38 años de edad.

También lee: Encuesta: el PAN se perfila a retener gubernatura de Querétaro

El reportante manifestó fungir como entrega-recepción interna del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Hermosillo.

Dijo que al llegar al lugar se percató que la puerta principal presentaba daños en la chapa, asimismo, en el área de la cochera se apreciaban unas huellas de algún vehículo que introdujeron al interior del inmueble.

Al realizar un inventario de las cosas faltantes en el interior del

El mural de Ortiz Álvarez y Cruz Azul



eluniversal.com.mx/estados/descubren-inmueble-del-gobierno-de-hermosillo-utilizado-favor-de-morena

EL UNIVERSAL

Término de búsqueda

SUSCRÍBETE

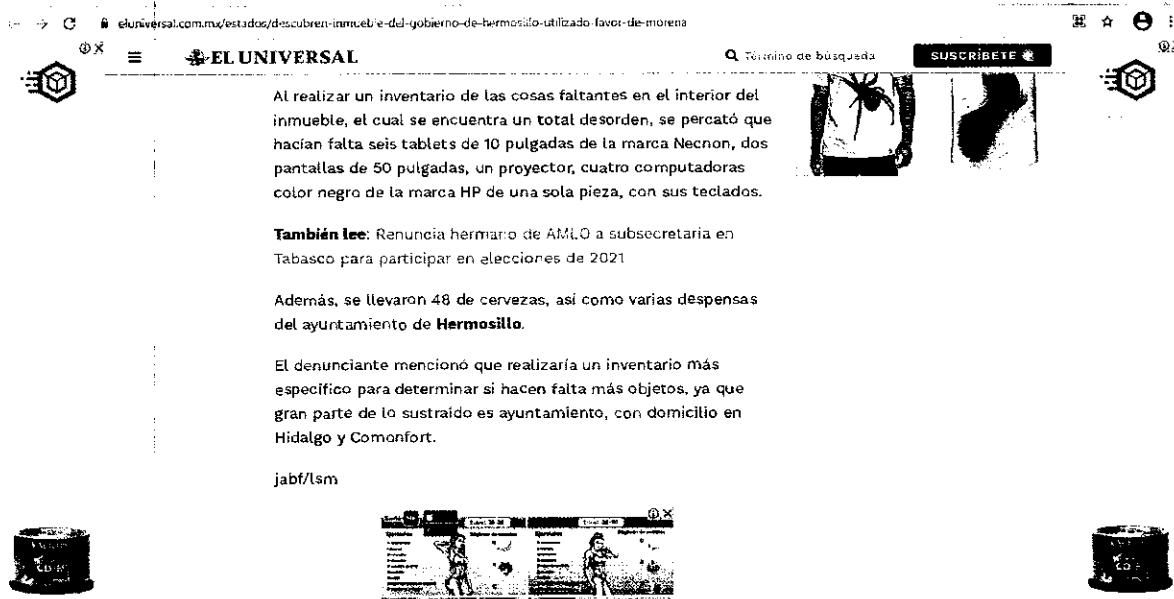
Al realizar un inventario de las cosas faltantes en el interior del inmueble, el cual se encuentra un total desorden, se percató que hacían falta seis tablets de 10 pulgadas de la marca Necnon, dos pantallas de 50 pulgadas, un proyector, cuatro computadoras color negro de la marca HP de una sola pieza, con sus teclados.

También lee: Renuncia hermano de AMLO a subsecretaría en Tabasco para participar en elecciones de 2021

Además, se llevaron 48 de cervezas, así como varias despensas del ayuntamiento de **Hermosillo**.

El denunciante mencionó que realizaría un inventario más específico para determinar si hacen falta más objetos, ya que gran parte de lo sustraído es ayuntamiento, con domicilio en Hidalgo y Comonfort.

jabf/lsm



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "El universal" en la que se muestra una nota informativa, en la que se aprecia el siguiente texto:

“Descubren inmueble del gobierno de Hermosillo utilizado a favor de Morena. Este hallazgo ocurre a poco más de dos meses de iniciado el proceso electoral, el cual arrancó el pasado 7 de septiembre y culminará el domingo 6 de junio.

Un robo con violencia a casa habitación puso al descubierto un centro de operación del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al servicio del partido Morena, donde se almacenan despensas y se manejan registros con identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) de Defensores del Voto.

En el inmueble de Bienestar Social del Ayuntamiento se encontraron formatos de registro de Acta de Instalación del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, registros de alta de Defensores del Voto, documentos de promoción del voto de Morena con fotocopias de credenciales del INE y mapas electorales.

En una hoja membretada de Morena con fecha del 31 de octubre del 2020, Ramón Omar Acedo Burrola, comisionado Municipal de Arizpe, Sonora, informa al Comité Estatal de Morena que hace entrega en físico de la documentación de los defensores del voto de las casillas 0041 y 0042 en Arizpe Básica y contigua.

También 0043 de la comisaría de Sinoquipe, 0044 comisaría de Chinapa, 0045 comisaría de Bacanuchi, y los formatos de los Comités Protagonista del Cambio Verdadero Sección Electoral 0041,0042,0043,0044 y 0045.

Este hallazgo ocurre a poco más de dos meses de iniciado el proceso electoral, el cual arrancó el pasado 7 de septiembre y culminará el domingo 6 de junio, cuando se elegirá al próximo gobernador del estado por el periodo 2021-2027.



Además, se renovarán 33 diputados estatales: 21 diputados electos por mayoría relativa y 12 designados mediante representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura y 72 ayuntamientos compuestos por un presidente municipal, un síndico y sus regidores. Electos para un periodo de tres años.

Documento localizado al interior del inmueble del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Foto: Especial

De acuerdo al informe policiaco a las 10:58 horas de este sábado 14 de noviembre del 2020, se atendió el reporte del C5i, un **robo con violencia en casa-habitación** en el domicilio de la calle Del Tepeyac #5 de la colonia Santa Bárbara, Segunda Sección, en perjuicio de Daniel Abraham Gámez Martínez, de 38 años de edad.

El reportante manifestó fungir como entrega-recepción interna del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Hermosillo.

Dijo que al llegar al lugar se percató que la puerta principal presentaba daños en la chapa, asimismo, en el área de la cochera se apreciaban unas huellas de algún vehículo que introdujeron al interior del inmueble.

Al realizar un inventario de las cosas faltantes en el interior del inmueble, el cual se encuentra un total desorden, se percató que hacían falta seis tablets de 10 pulgadas de la marca Necnon, dos pantallas de 50 pulgadas, un proyector, cuatro computadoras color negro de la marca HP de una sola pieza, con sus teclados.

Además, se llevaron 48 de cervezas, así como varias despensas del ayuntamiento de **Hermosillo**.

El denunciante mencionó que realizaría un inventario más específico para determinar si hacen falta más objetos, ya que gran parte de lo sustraído es ayuntamiento, con domicilio en Hidalgo y Comonfort.

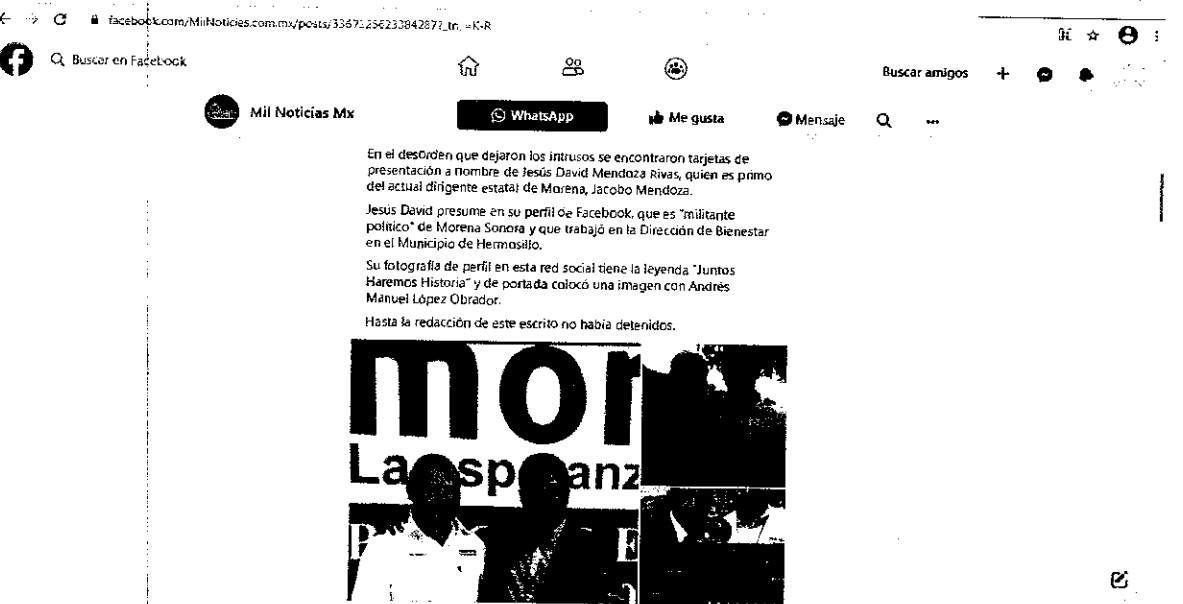
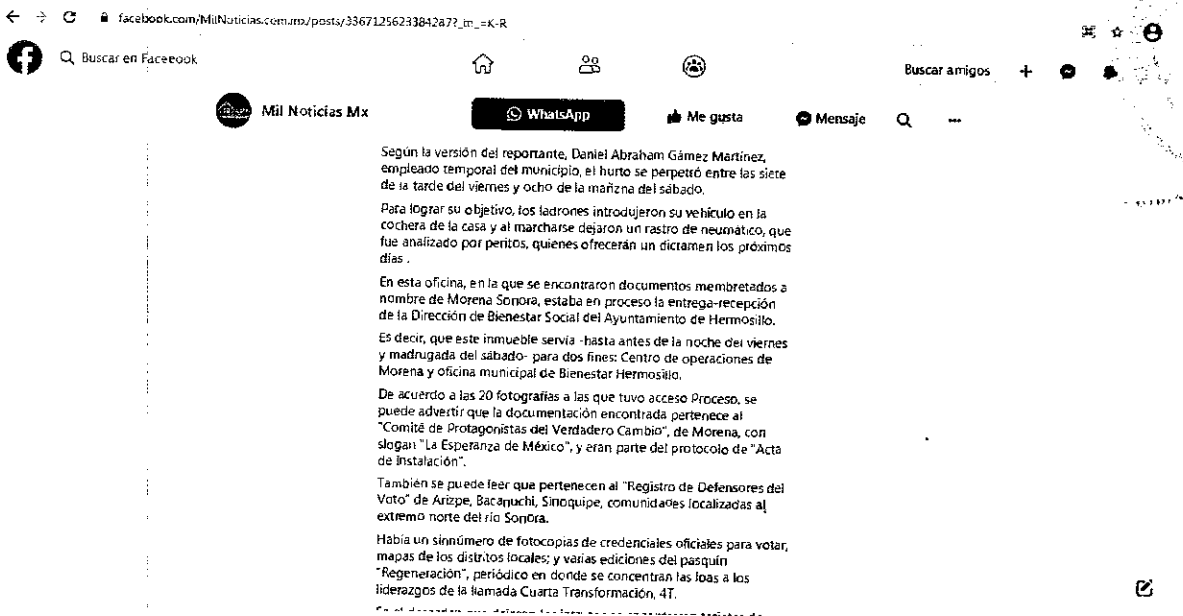
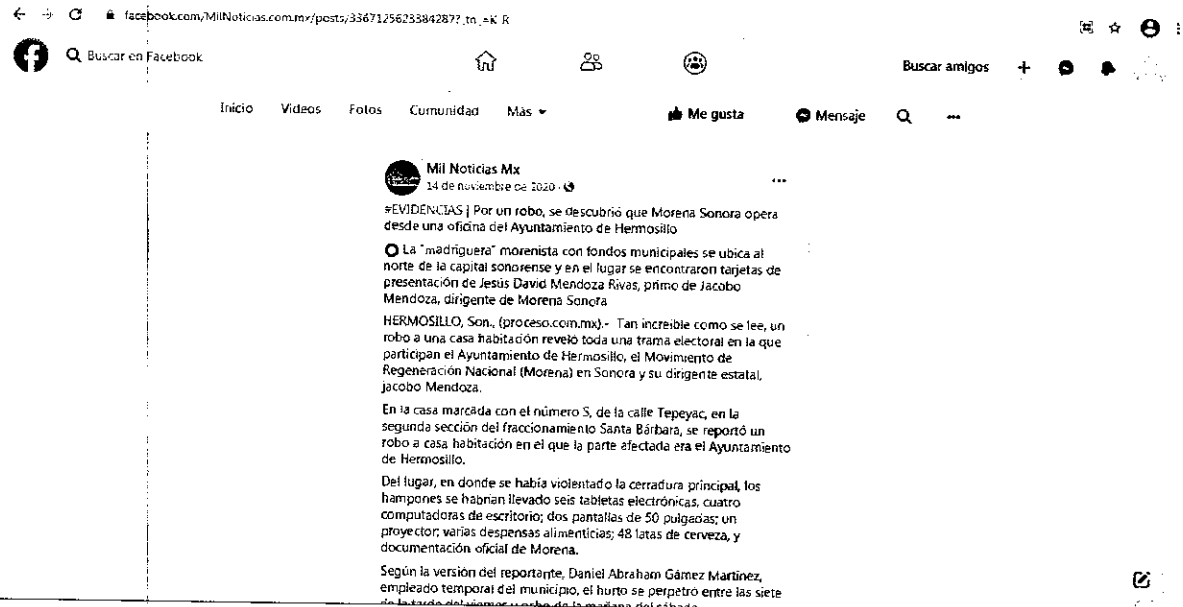
jabf/lsm"

En la nota antes mencionada contiene también la imagen de una casa color beige con rejas color café, identificada con el número 5, de igual forma se aprecia un automóvil color negro estacionado frente a dicho inmueble, asimismo la nota contiene otra imagen en la que se retrata un oficio en el que se aprecia el logotipo del partido "Morena, la esperanza de México, Hermosillo, Sonora a sábado 31 de octubre de 2020, 2020 año de la universalización de la salud, Comité Estatal de Morena, presente y firmado por el C. Ramón Omar Acedo Burrola, Comisionado municipal de Arizpe, Sonora. -----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/MilNoticias.com.mx/posts/3367125623384287?tn_ =K-R; Encontrándome con la siguiente nota en relación a los



hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----





Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente al perfil denominado "Mil Noticias Mx" se observa la publicación consistente una nota informativa publicada el día 14 de noviembre de 2020, misma que se transcribe a continuación:

#EVIDENCIAS | Por un robo, se descubrió que Morena Sonora opera desde una oficina del Ayuntamiento de Hermosillo

La "madriguera" morenista con fondos municipales se ubica al norte de la capital sonorensa y en el lugar se encontraron tarjetas de presentación de Jesús David Mendoza Rivas, primo de Jacobo Mendoza, dirigente de Morena Sonora

HERMOSILLO, Son., (proceso.com.mx).- Tan increíble como se lee, un robo a una casa habitación reveló toda una trama electoral en la que participan el Ayuntamiento de Hermosillo, el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en Sonora y su dirigente estatal, Jacobo Mendoza.

En la casa marcada con el número 5, de la calle Tepeyac, en la segunda sección del fraccionamiento Santa Bárbara, se reportó un robo a casa habitación en el que la parte afectada era el Ayuntamiento de Hermosillo.

Del lugar, en donde se había violentado la cerradura principal, los ladrones se habrían llevado seis tabletas electrónicas, cuatro computadoras de escritorio; dos pantallas de 50 pulgadas; un proyector; varias despensas alimenticias; 48 latas de cerveza, y documentación oficial de Morena.

Según la versión del reportante, Daniel Abraham Gámez Martínez, empleado temporal del municipio, el hurto se perpetró entre las siete de la tarde del viernes y ocho de la mañana del sábado.

Para lograr su objetivo, los ladrones introdujeron su vehículo en la cochera de la casa y al marcharse dejaron un rastro de neumático, que fue analizado por peritos, quienes ofrecerán un dictamen los próximos días.

En esta oficina, en la que se encontraron documentos membretados a nombre de Morena Sonora, estaba en proceso la entrega-recepción de la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento de Hermosillo.

Es decir, que este inmueble servía -hasta antes de la noche del viernes y madrugada del sábado- para dos fines: Centro de operaciones de Morena y oficina municipal de Bienestar Hermosillo.

De acuerdo a las 20 fotografías a las que tuvo acceso Proceso, se puede advertir que la documentación encontrada pertenece al "Comité de Protagonistas del Verdadero Cambio", de Morena, con slogan "La Esperanza de México", y eran parte del protocolo de "Acta de Instalación".

También se puede leer que pertenecen al "Registro de Defensores del Voto" de Arizpe, Bacanuchi, Sinoquipe, comunidades localizadas al extremo norte del río Sonora.

Había un sinnúmero de fotocopias de credenciales oficiales para votar, mapas de los distritos locales; y varias ediciones del pasquín "Regeneración", periódico en donde se concentran las loas a los liderazgos de la llamada Cuarta Transformación, 4T.

En el desorden que dejaron los intrusos se encontraron tarjetas de presentación a nombre de Jesús David Mendoza Rivas, quien es primo del actual dirigente estatal de Morena, Jacobo Mendoza.

Jesús David presume en su perfil de Facebook, que es "militante político" de Morena Sonora y que trabajó en la Dirección de Bienestar en el Municipio de Hermosillo.

Su fotografía de perfil en esta red social tiene la leyenda "Juntos Haremos Historia" y de portada colocó una imagen con Andrés Manuel López Obrador.

Hasta la redacción de este escrito no había detenidos.

Así mismo dicha publicación se acompaña con una serie de imágenes que se insertan a continuación:

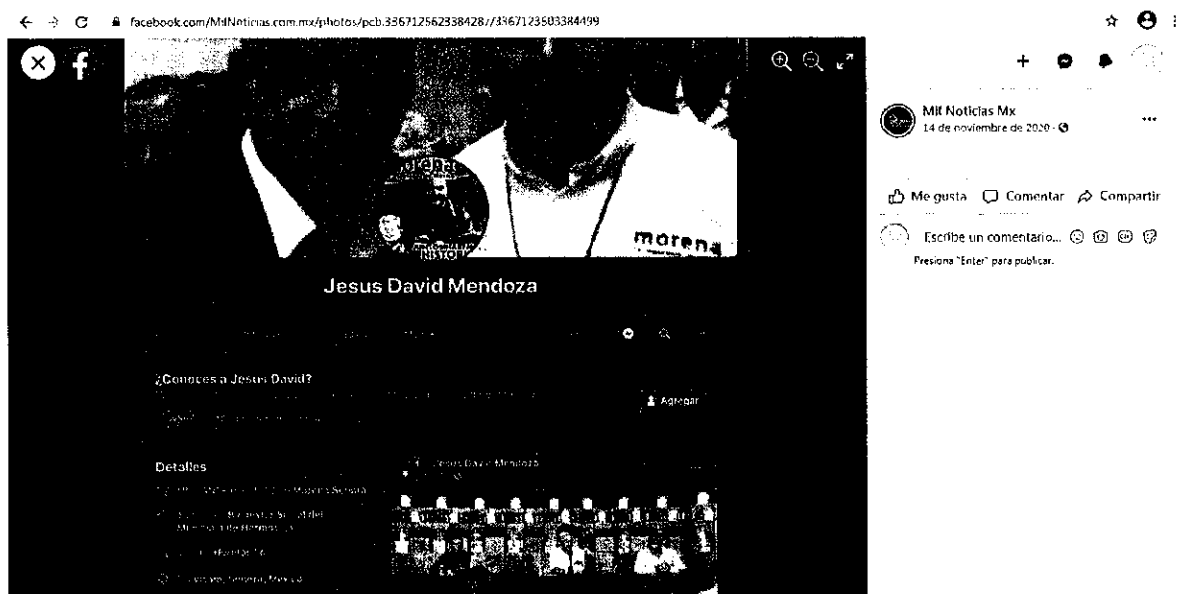


En la imagen se observa a dos personas del sexo masculino, uno viste camisa blanca con el logotipo del partido Morena y el otro saco azul, ambos haciendo señal con el dedo pulgar hacia arriba y detrás una lona color blanca con letras color guinda.



En la imagen se observa a dos personas del sexo masculino abrazadas, uno viste camisa a rayas azul y cabello canoso y el otro es cabello oscuro y viste camiseta blanca con el logotipo de Morena.

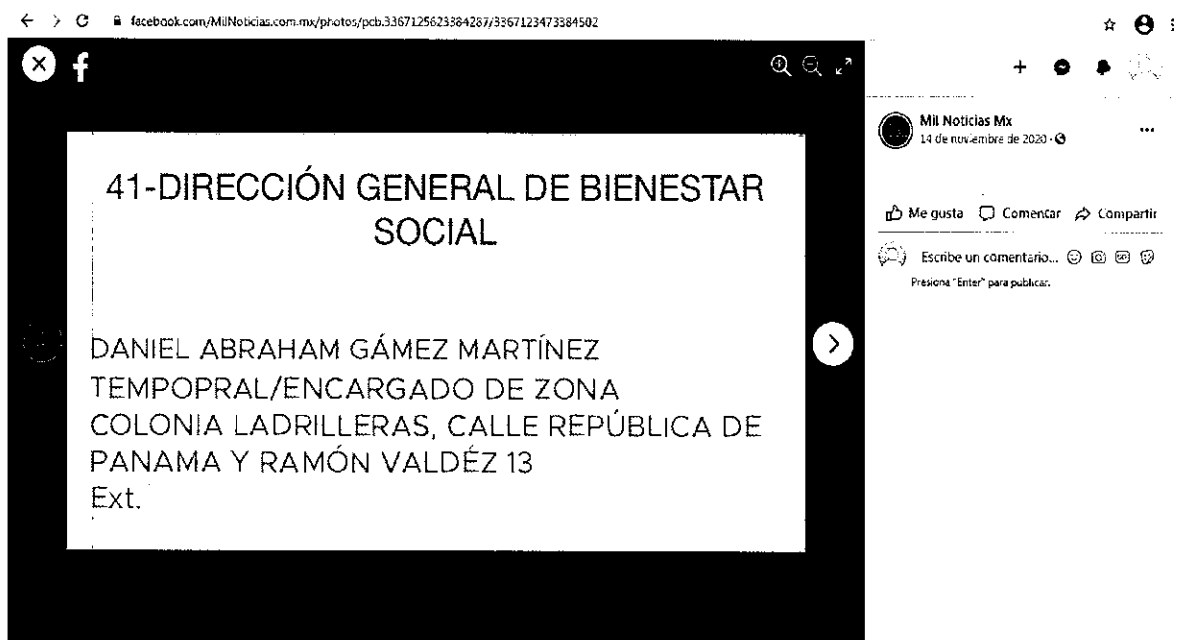
SECRETARÍA DE GOBIERNO



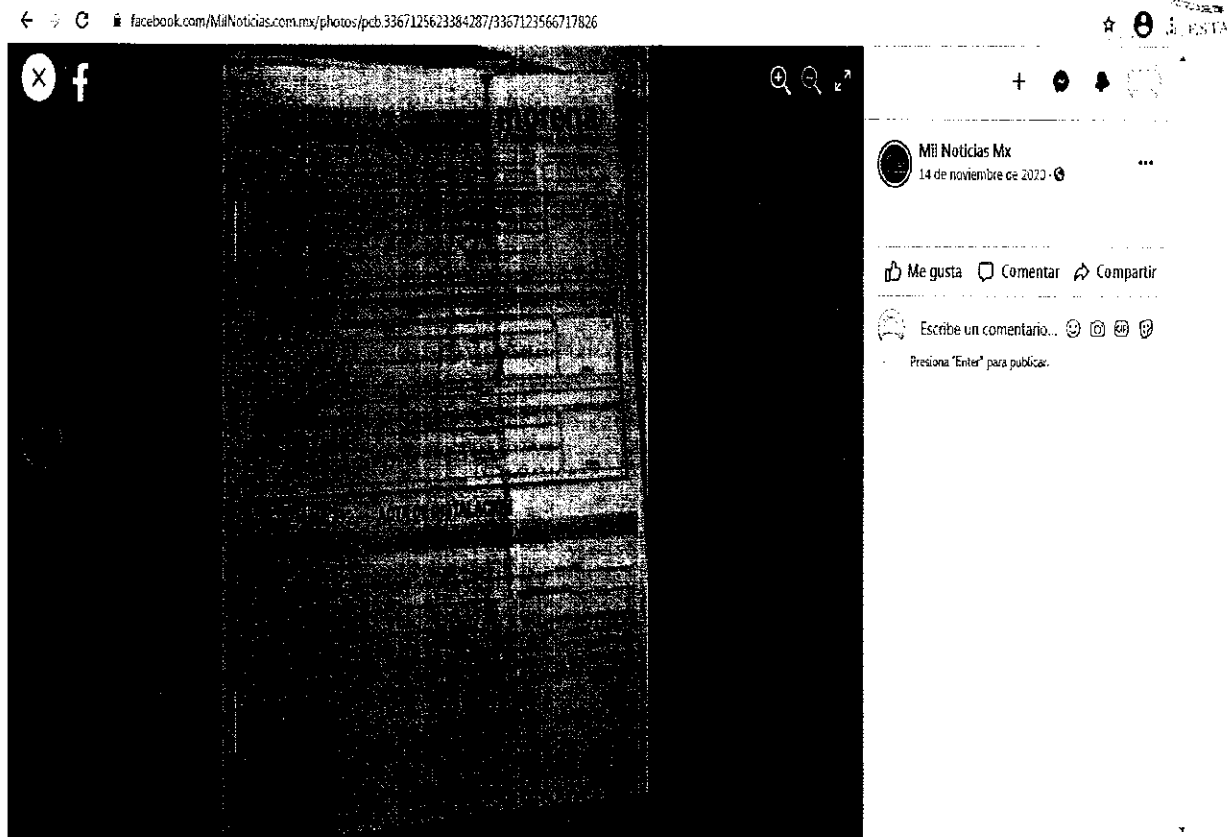
En la imagen se observa la captura de pantalla de un perfil en la red social "Facebook" cuyo usuario es Jesús David Mendoza, en los detalles se observa que manifiesta ser militante político en Morena Sonora, que trabajo en Bienestar social del municipio de Hermosillo, que vive en Hermosillo, de Vicam, Sonora, México.



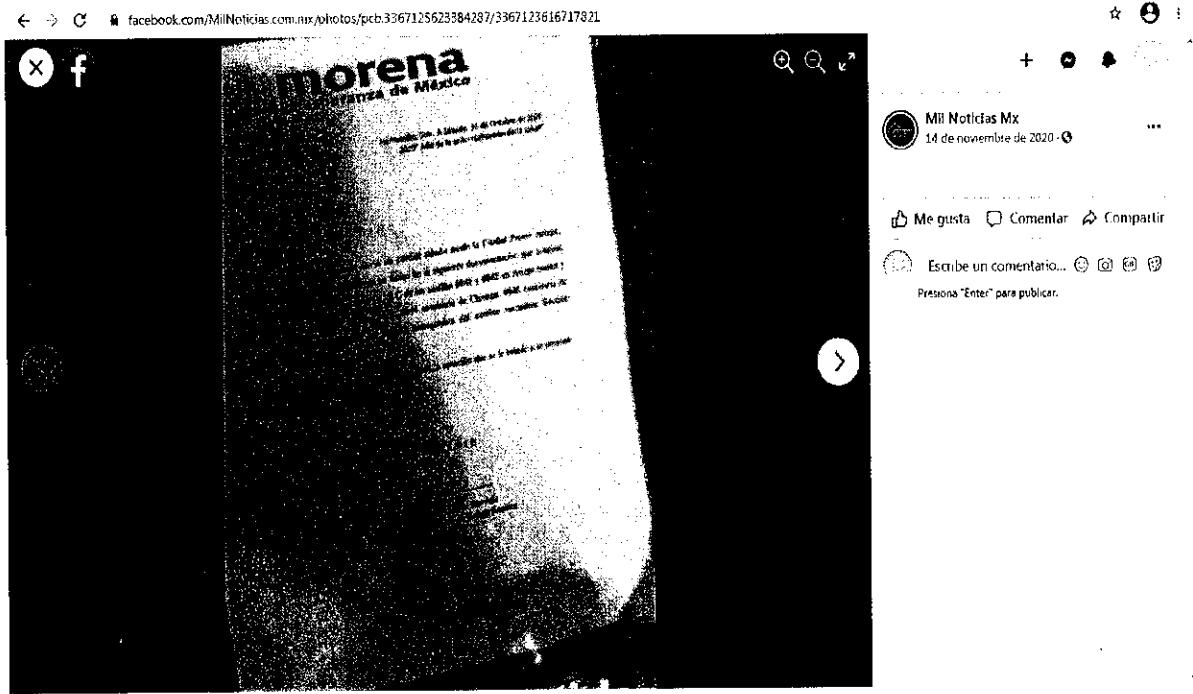
En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, viste chamarra negra, en la imagen se sobreponen letras color guinda con el texto "Morena la esperanza de México, Juntos haremos historia" así como un dibujo en la parte inferior izquierda que hace referencia a una persona con cabello blanco, traje negro y una banda con los colores verde, blanco y rojo.



En la imagen se advierte el siguiente texto: "41-Dirección General de Bienestar Social, Daniel Abraham Gámez Martínez, Tempopral/Encargado de zona, Colonia ladrilleras, calle republica de Panamá y Ramón Valdez 13. Ext."

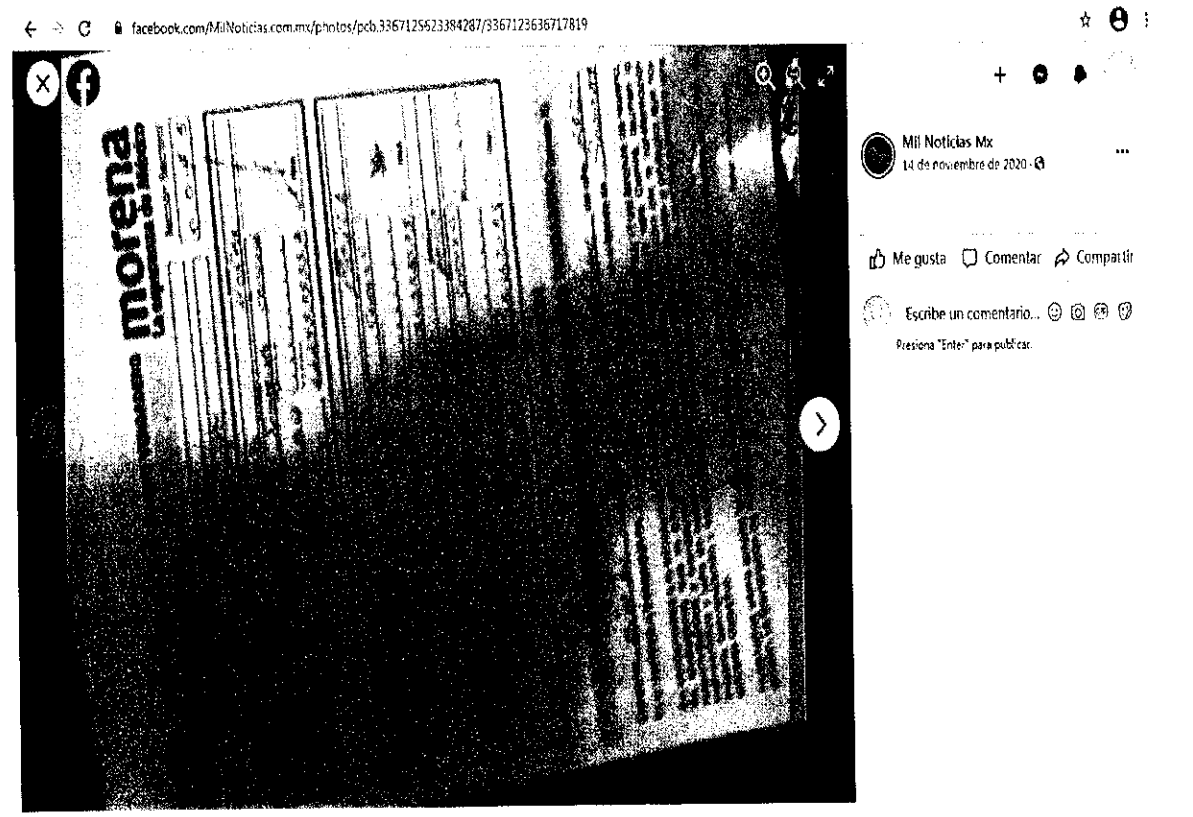


En la imagen se advierte que se trata de un acta de formatos de registro, se observa el logotipo de "Morena, la esperanza de México" en la parte superior derecha.

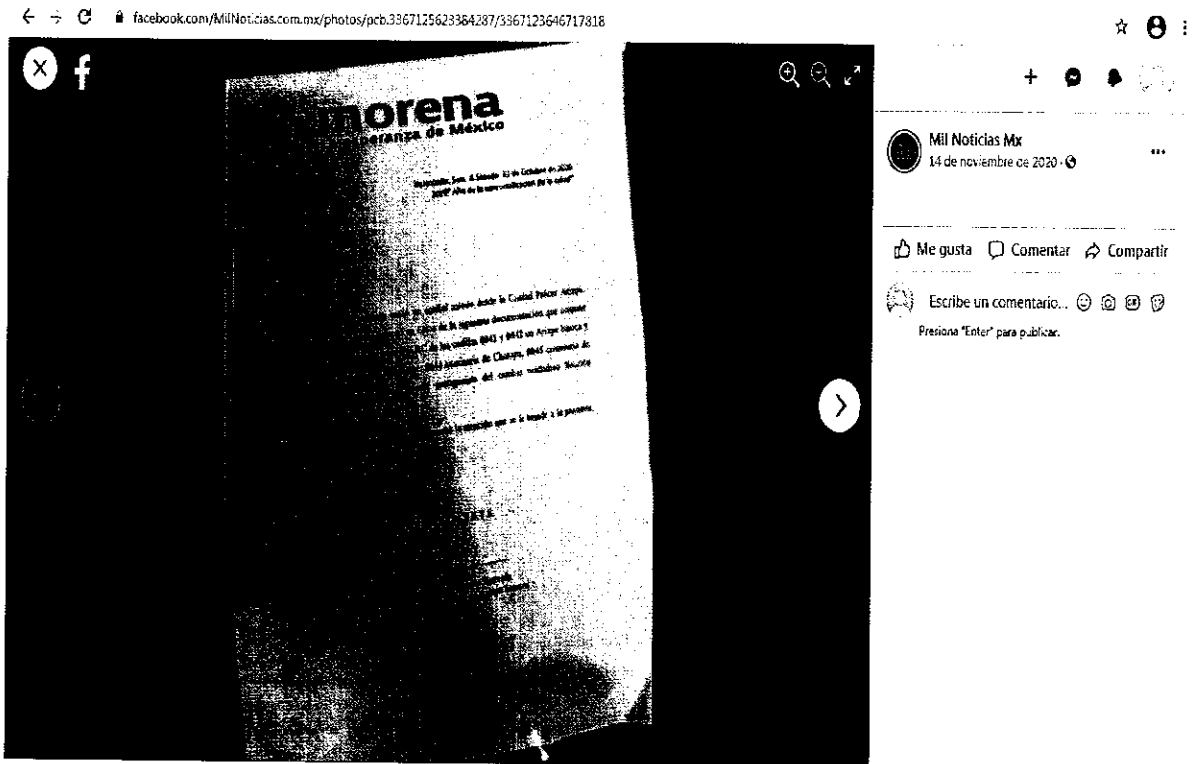


En la imagen se retrata un oficio en el que se aprecia el logotipo del partido "Morena, la esperanza de México, Hermosillo, Sonora a sábado 31 de octubre de 2020, 2020 año de la universalización de la salud, Comité Estatal de Morena, presente y firmado por el C. Ramón Omar Acedo Burrola, Comisionado municipal de Arizpe, Sonora.

AL ELECTOR



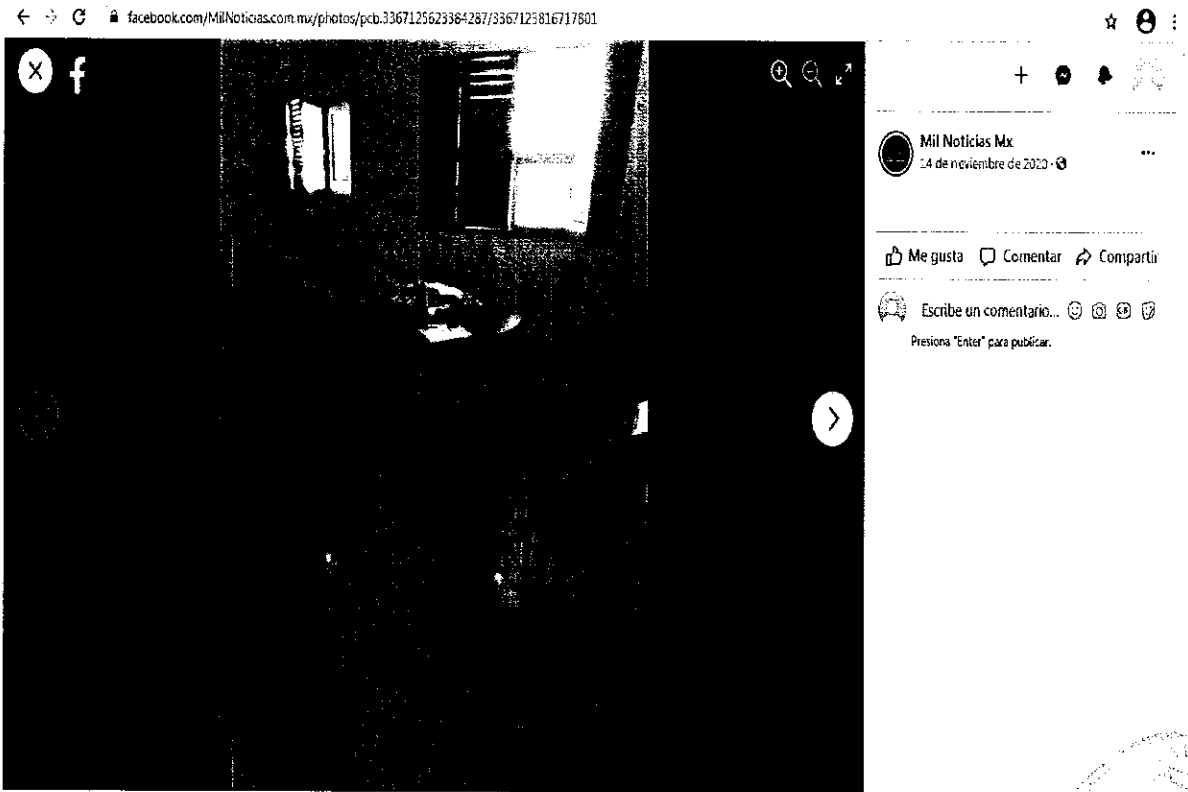
En la imagen se advierte que se trata de un acta de formatos de registro, se observa el logotipo de "Morena, la esperanza de México" en la parte superior izquierda.



En la imagen se retrata un oficio en el que se aprecia el logotipo del partido "Morena, la esperanza de México, Hermosillo, Sonora a sábado 31 de octubre de 2020, 2020 año de la universalización de la salud, Comité Estatal de Morena, presente y firmado por el C. Ramón Omar Acedo Burrola, Comisionado municipal de Arizpe, Sonora.



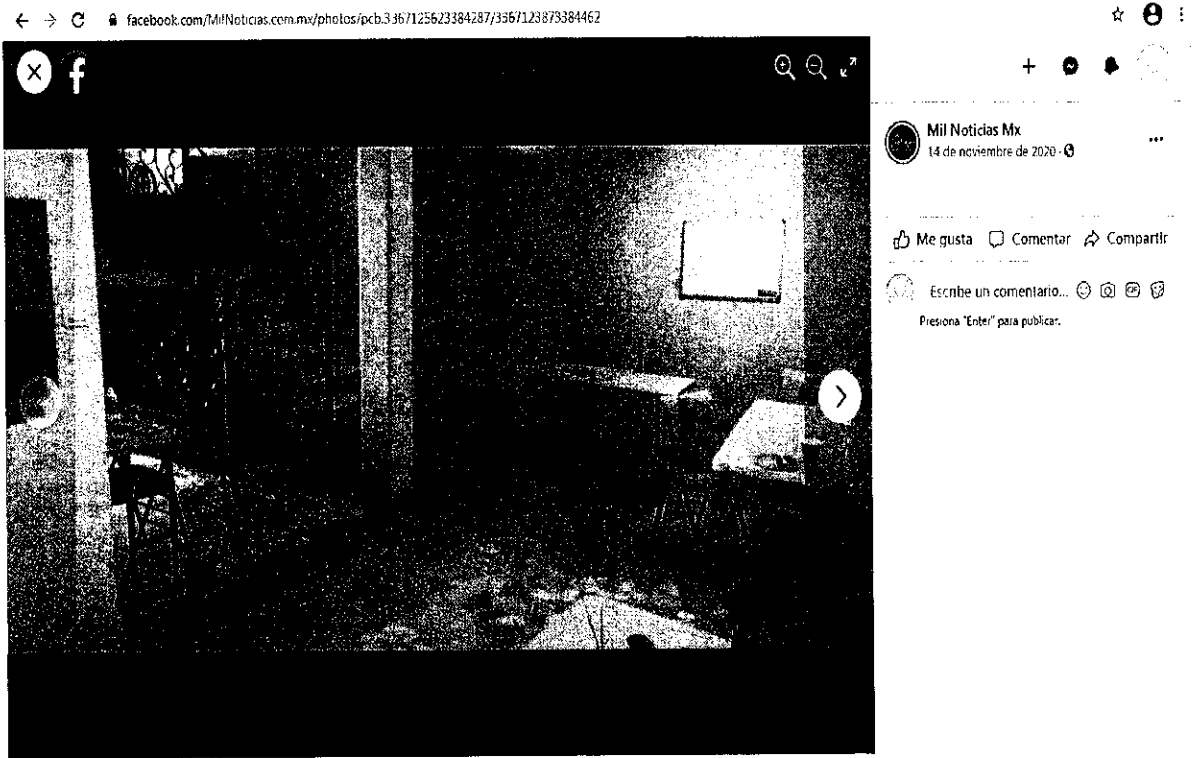
En la imagen se advierte que se trata de un formato de registro de alta de defensores del voto, se observa también una copia de credencial para votar inserta en dicha imagen.



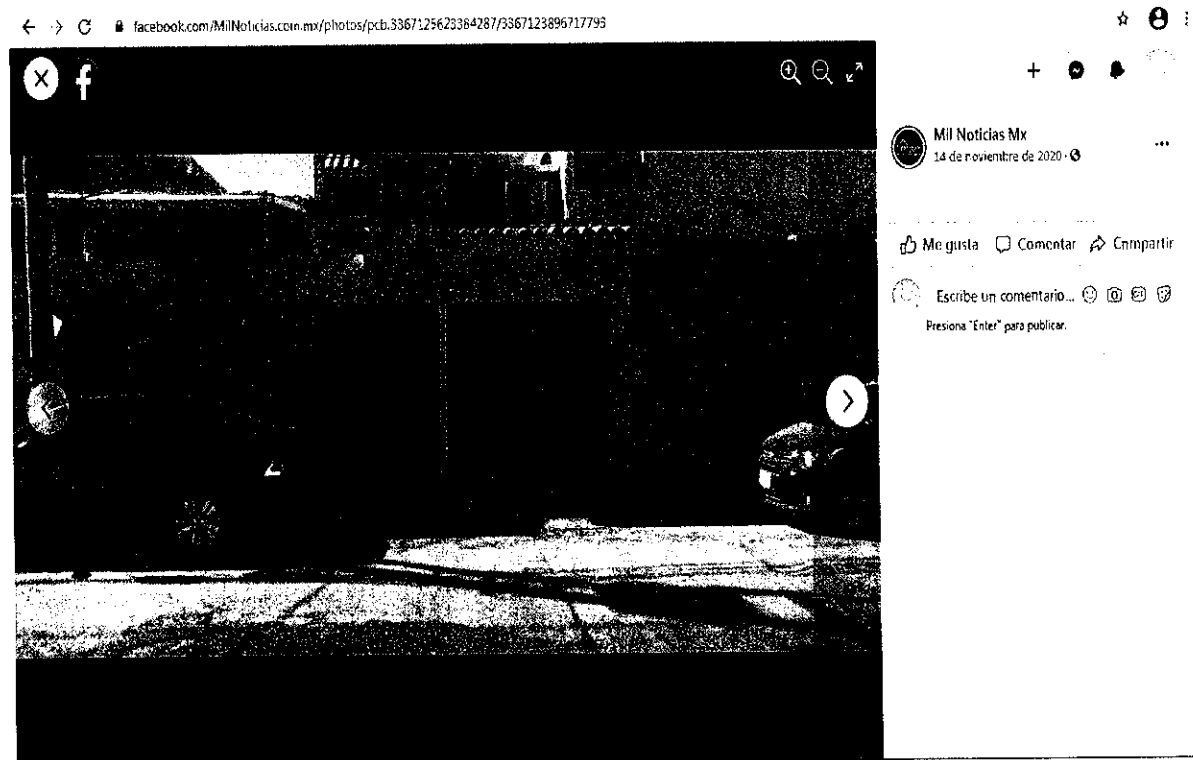
En la imagen se observa un cuarto en el cual se encuentra una mesa de color café, papeles encima de ella y 5 sillas alrededor, al fondo se aprecia una ventana con persiana color café.



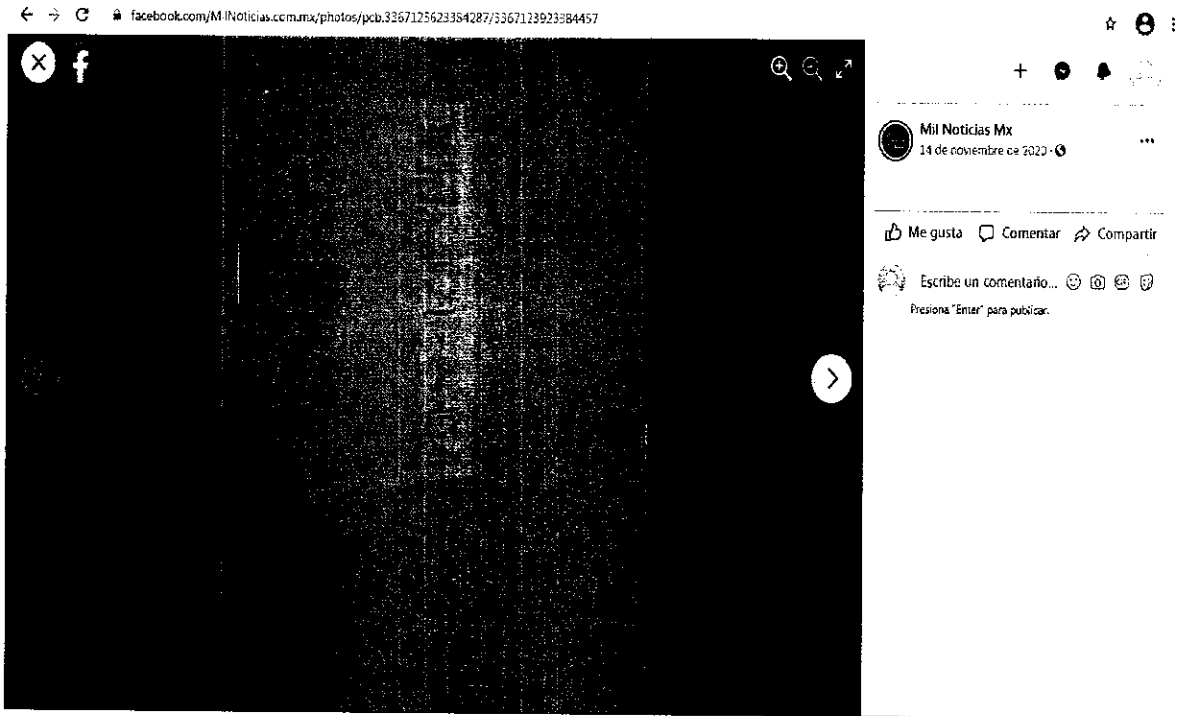
En la imagen se observa una silla con un sombrero encima, en el piso un periódico con el logotipo de Morena Regeneración y al fondo unas bolsas cuyo contenido es borroso.



En la imagen se observa dos mesas color blanco con tres sillas alrededor color blanco y al fondo unas escaleras.



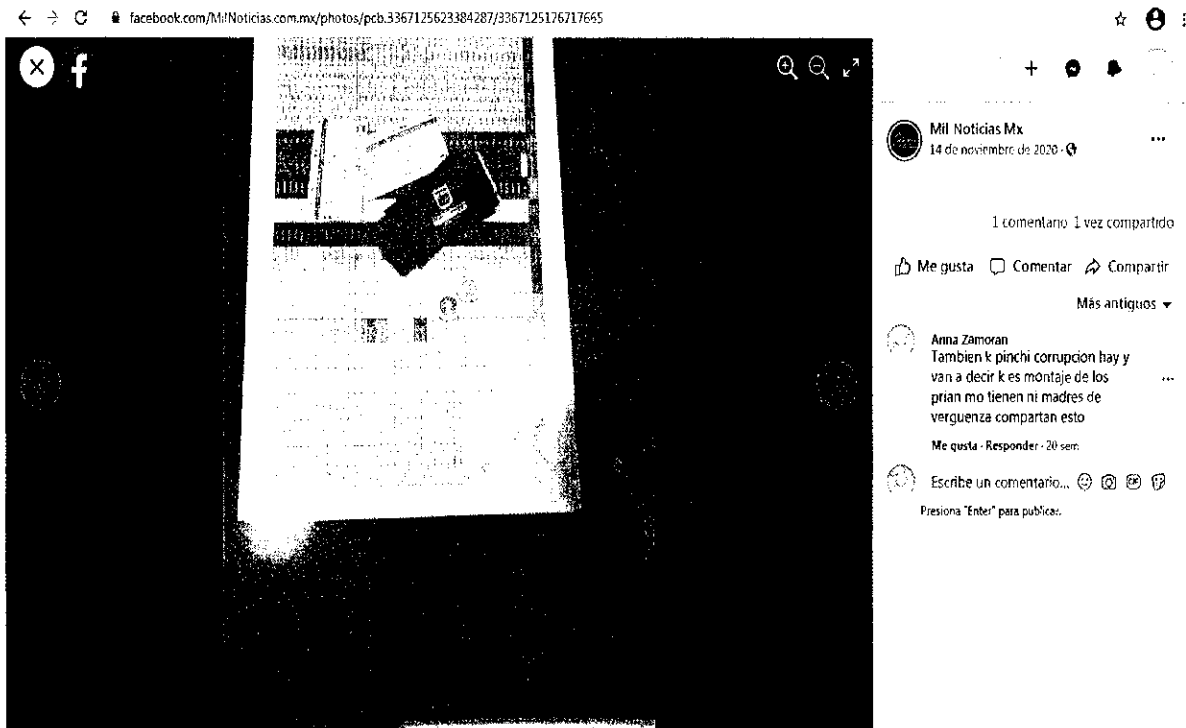
En la imagen se observa una casa color beige con rejas color café, identificado con el número 5, de igual forma se aprecia un automóvil color negro estacionado frente a dicho inmueble.



En la imagen se observa un rotafolio con el logotipo del INE en la parte superior derecha, mismo que se encuentra pegado en una pared color beige.



En la imagen se observa una oficina en la que se encuentra un escritorio color guinda, una silla al fondo y encima de ella un chaleco color guinda, dos sillas enfrente y al fondo se observa un cuadro y una ventana con persiana de madera.



En la imagen se observa lo que parecieran ser hojas de papel con diversos colores, así mismo se aprecian lo que parecieran ser dos tarjetas color blanco, letras negras y unas líneas naranja; así como tres sobres color guinda y el logotipo de Hermosillo, y por ultimo dos monedas.



*Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos día seis de abril del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-***

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

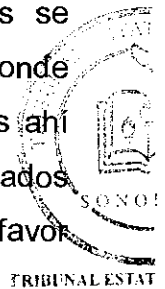
5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de las ligas que contienen las notas informativas denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que la infracción denunciada resulta **inexistente**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, del acta de oficialía electoral, se desprende que el fedatario hace constar la existencia de dos ligas electrónicas en la red internet correspondientes, una al diario "El Universal" y otra, al perfil público denominado "Mil noticias MX" de la red social Facebook, de las cuales se observa una nota informativa publicada el pasado catorce de noviembre del año dos mil veinte, dando a conocer el robo a una

casa habitación en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Bajo esas condiciones, la parte denunciante parte de una premisa equivocada, pues con dicha probanza no se corrobora que se actualicen las infracciones y conductas que se denuncian, en virtud de que no se demuestra bajo ninguna circunstancia que el inmueble en cuestión sea propiedad, esté arrendado o que el Ayuntamiento de Hermosillo ejerza sobre dicho inmueble cualquier otro derecho real, por tanto, no puede estimarse como utilización indebida de recursos públicos que afecten la imparcialidad y equidad en la contienda electoral por los denunciados ya que, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, se concluye que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Asimismo, respecto de las ligas del periódico "El Universal" y del perfil público denominado "Mil noticias MX" de la red social Facebook, de las mismas se desprende únicamente el ejercicio de libertad de expresión y de prensa, en donde se difunde una nota informativa, sin embargo, no demuestra que los hechos ahí publicados sean auténticos y verdaderos, ni mucho menos que los denunciados tengan algún grado de intervención en el uso indebido de recursos públicos a favor de un partido o de un candidato.



Ahora bien, con relación al hecho señalado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que Jesús David Mendoza Rivas, que dice ostenta el carácter de Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y que condicionó la entrega de programas sociales a la emisión del sufragio a favor del partido Morena, lo que, a juicio del denunciante, implicaría el uso indebido de recursos públicos, al apoyar a un candidato o partido, debe dejarse puntualizado que no se demostró, y por lo tanto, el mismo resulta inexistente, debido a que, quedó acreditado mediante documental pública expedida por autoridad que en la fecha de los hechos denunciados el ciudadano en cuestión no ostentaba ningún cargo público municipal pues presentó su renuncia con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte; por lo que resulta del todo inexacto afirmar que hizo uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, no se actualice la utilización de recursos públicos en ninguna modalidad, pues no existe evidencia de que la publicación informativa en las ligas antes referidas sea fidedigna y de que el inmueble al que se alude se trate de bienes del Ayuntamiento de Hermosillo; pues al no existir en las publicaciones denunciadas demostración fehaciente de que las conductas se hayan llevado a

cabo ni el grado de intervención de los denunciados, menos aún, que se hayan empleado recursos públicos, ya sea materiales o humanos, se tiene que resultan inexistentes las supuestas infracciones al artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la ley electoral estatal.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó, aun cuando corroboran la existencia de las ligas electrónicas y las publicaciones contenidas, sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, en cuanto a que el inmueble en el que se llevó a cabo el supuesto robo, estuviera en posesión, propiedad o disposición del Ayuntamiento de Hermosillo, mucho menos la participación de los denunciados en su carácter de funcionarios públicos.



ELECTO

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de la infracción delatada que resulte atribuibles al Ayuntamiento de Hermosillo, y los ciudadanos Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, así como al Partido Morena por culpa *in vigilando*, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de

contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

5.2. Culpa in vigilando.

En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y los ciudadanos Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, la comisión de actos violatorios del artículo 134 de la Constitución General de la República, que constituyen el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, en términos del artículo 275, fracción IV, de la ley electoral estatal, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como de los ciudadanos Fermín González Gaxiola y Jesús David Mendoza Rivas, por la presunta comisión de conductas violatorias de los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, consistentes en el uso indebido de recursos públicos que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como en contra del partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral

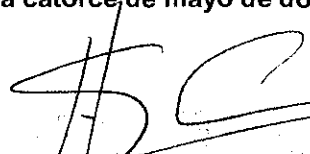
de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**

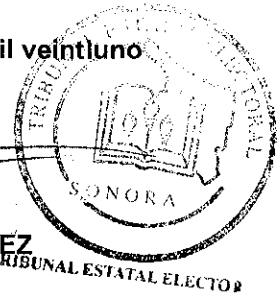
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 24 **(VEINTICUATRO)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha trece de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el Juicio Oral Sancionador relativo al expediente JOS-PP-42/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veintuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO